



Resolución Jefatural N° 000019 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 19 de enero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 7 de enero de 2026, ingresado con hoja de ruta nro. 3619-2026 por **TEODOLINDA PINO DE LA CRUZ, identificada con DNI N.° 09656575 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 54,180.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 1031-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5 (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 5644-2020-SUNAFIL/ILM.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 5644-2020-SUNAFIL/ILM (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 54,180.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando lo siguiente:
 - Que, dicho acto le fue notificado en fecha 20 de octubre de 2021;
 - Que, por medio de la Resolución N.° UNO, de fecha 21 de septiembre de 2022, la Entidad inició el procedimiento de ejecución coactiva para procurarse el cobro de la multa;
 - Que, desde el inicio del procedimiento de ejecución coactiva hasta la fecha de presentación de su solicitud, han transcurrido más de tres (3) años sin que la Entidad haya logrado la ejecución efectiva de la sanción; durante este periodo, no se produjo ninguna actuación válida que interrumpiera o suspendiera el cómputo del plazo de prescripción;
 - Que, en consecuencia, se comprueba que la potestad de la Entidad para ejecutar coactivamente la multa se encuentra prescrita.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada vía casilla electrónica a la obligada en fecha 20 de octubre de 2021, y que, al no ser recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto

Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 15 de noviembre de 2021, como se indicó en la Constancia N.° 21051031, emitida por la Subintendencia de Resolución 5² de la Intendencia de Lima Metropolitana.

3. A continuación, a través del Memorándum N.° 382-2022-SUNAFIL/ILM-SIRE5, del 27 de abril de 2022, el EEM fue remitido por la Subintendencia de Resolución 5 a la Subintendencia Administrativa, a fin de que iniciara las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación con la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022).
4. Tras asumir esta Unidad Orgánica la ejecución de la multa, y al haber resultado infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, mediante el Memorándum N.° 77-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 21 de julio de 2022, esta Unidad Orgánica asignó el EEM a su Ejecutora Coactiva, con el objeto de que iniciara las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. Estando a dicho mandato de cobro, en fecha 29 de septiembre de 2022 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 1610-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, mediante la notificación personal de la Resolución N.° UNO -Resolución de Ejecución Coactiva- a la obligada, con la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. A continuación, por medio de la Resolución N.° DOS, de fecha 12 de octubre de 2022, se dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades financieras de Lima. Esta resolución fue notificada a la obligada en fecha 27 de octubre de 2022, y a las entidades financieras referidas en fechas 14, 19 y 20 de octubre de 2022.
7. Asimismo, en fecha 15 de diciembre de 2025, la Ejecutora emitió la Resolución N.° TRES, con la que dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de la obligada que estuviesen en poder del tercero PROCESOS DE MEDIO DE PAGO S.A.C.; esta resolución fue notificada a la obligada el 5 de enero de 2026, y al tercero retenedor en fecha 29 de diciembre de 2025.
8. Seguidamente, el 17 de diciembre de 2025 se expidió la Resolución N.° CUATRO, a través de la cual se dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los saldos a favor, por pagos indebidos o en exceso, que la obligada tuviese ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; esta resolución fue notificada a la obligada el 5 de enero de 2026, y al tercero retenedor en fecha 7 de enero de 2026.
9. Por último, en fecha 19 de diciembre de 2025, la Ejecutora Coactiva emitió la Resolución N.° CINCO, con la que dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de la obligada que se encontrasen en poder del tercero SEGURO SOCIAL DE SALUD; esta resolución fue notificada a la obligada el 5 de enero de 2026, y al tercero retenedor en fecha 29 de diciembre de 2025.

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

² Actualmente Subintendencia de Sanción 5.

10. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 15 de noviembre de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
11. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 15 de noviembre de 2023.**
12. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 29 de septiembre de 2022, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año y trece (13) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
13. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que corresponde dilucidar si en el caso objeto de examen se configuró alguna causal que suscitara la reanudación del cómputo del plazo de prescripción.
14. A este respecto, debe indicarse que los embargos definitivos ordenados a través de las Resoluciones Nros. DOS, TRES, CUATRO y CINCO permanecen vigentes. Sobre esto, conviene apuntar que **el carácter definitivo³ de los embargos dictados comporta que estos no se encuentren sujetos a un plazo de caducidad** -como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13° del TUO de la LPEC-, **sino que su vigencia perdura hasta que el Ejecutor ordene su levantamiento, ya sea por haberse cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.**
15. En esa línea argumentativa, a partir de la notificación de la Resolución N.° DOS a las entidades financieras retenedoras, y mientras perdure la vigencia de los embargos dictados con ella y con las Resoluciones Nros. TRES, CUATRO y CINCO -así como de cualquier otro embargo que sea dictado en el procedimiento-, no es posible alegar una paralización del procedimiento de ejecución coactiva que suponga la reanudación del cómputo del plazo de prescripción regulada en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, pues las órdenes de retención dictadas por la Ejecutora Coactiva son órdenes actuales y vigentes, lo que conlleva que los terceros retenedores se encuentren obligados a embargar los fondos de la obligada apenas estos se encuentren bajo su custodia.

³ En conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 069-2003-EF.

16. Por tanto, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se han contabilizado únicamente un (1) año y trece (13) días del plazo prescriptorio, con lo cual no se ha cumplido el plazo de dos (2) años contemplado en el inciso 1 del artículo 253° para que se produzca la prescripción de la exigibilidad de la multa.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **TEODOLINDA PINO DE LA CRUZ, identificada con DNI N.° 09656575**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 1031-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, dictada en el Expediente Sancionador N.° 5644-2020-SUNAFIL/ILM y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 5644-2020-SUNAFIL/ILM.
- Artículo 2.-** **COMUNICAR** la presente resolución a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 1610-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, para sus fines pertinentes.
- Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a **TEODOLINDA PINO DE LA CRUZ**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.
- Artículo 4.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva